



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 17 de octubre del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**LOPEZ JOSE ADOLFO C/ COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO JUNIN RUCA LIMITADA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS**", (JNQCIA4 EXP N° 510435/2015), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. Patricia **CLERICI** dijo:

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 268/272, que hace lugar a la demanda, con costas al vencido.

a) La recurrente se agravia, en primer lugar, señalando que la demanda, conforme fue promovida, debió rechazarse.

Dice que la demanda no prosperó según las pretensiones del demandante, ya que éste inició una demanda por cobro de pesos, por un monto que arbitrariamente determinó, sin fundamento lógico.

Agrega que si el actor consideró que no se le habían pagado sus honorarios y no había presentado factura para su cobro, ni se habían convenido los mismos, debió haber iniciado otro proceso para determinar sus honorarios por las tareas cumplidas.

Señala que la determinación de honorarios no fue solicitada en la demanda, y fue hecha oficiosamente por la jueza de grado, ya que en el Considerando III la a quo realiza

pormenorizadamente esta determinación aplicando la resolución n° 544.

Reitera que la demanda debió, en realidad ser rechazada, y que la sentenciante de primera instancia fue más allá de lo peticionado por el actor, otorgando lo que el demandante no requirió.

Subsidiariamente se agravia por la fecha que se ha fijado como comienzo del cómputo de los intereses, ya que no se encuentra estipulado el plazo, éste no se determinó, ni ello fue requerido por el actor.

Destaca que la nota presentada con la demanda, y desconocida por la demandada, no se encuentra suscripta por el actor, por lo que no puede ser tomada como reclamo por los honorarios, ni como factura entregada a los fines del cobro.

Entiende que no ha existido mora por parte de la cooperativa demandada, ya que no existe plazo de pago establecido.

Señala que el mismo actor consideró la obligación como de plazo tácito, y que en la obligación sujeta a plazo tácito, la mora en su cumplimiento no está supeditada a la fijación judicial del plazo, sino a la interpelación que debe efectuar el acreedor; en tanto que en autos, el actor constituye en mora a la demandada con una carta documento recibida el día 26 de agosto de 2015.

Agrega que no obstante ello, tal interpelación no es válida dado que el monto reclamado no era debido.

Finalmente se agravia por la condena en costas, sosteniendo que la demanda prosperó por un 25% del monto reclamado.

Hacer reserva del caso federal.

b) La parte actora contesta el traslado del memorial a fs. 287/288 vta.

Dice que el accionante ha reclamado honorarios profesionales de diversa índole que pretendió cobrar, por vía extrajudicial, en forma infructuosa. Agrega que, por ello, el encauzamiento legal como cobro de pesos es correcto.

Agrega que la demandada no cuestionó oportunamente la vía judicial elegida.

Sigue diciendo que la labor ejercida por la jueza de primera instancia se ajusta a las prácticas de administración de justicia, atento la inobjetable existencia de una obligación exigible pendiente de cumplimiento, la que, a su vez, es una obligación de dar sumas de dinero.

Señala que la recurrente no indica cuál era la vía correcta.

Con relación al segundo agravio, considera que la demandada no podía desconocer la obligación de pagar honorarios profesionales al accionante desde el momento mismo de la finalización y presentación de los trabajos.

Sostiene que la demandada realizó un reconocimiento expreso de que los balances fueron confeccionados por el actor, aduciendo que era requisito necesario para que pudieran renovarse sus autoridades, por lo que, teniendo en cuenta que la labor de los contadores se encuentra regulada por ley, no resulta procedente desconocer la existencia de la obligación y su monto.

Al abordar el tercer agravio, afirma que la variación del monto reclamado, no importa que la demandada no sea objetivamente la parte perdedora.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, y analizadas las constancias de la causa, entiendo que asiste razón, aunque parcialmente, a la recurrente.

Teniendo en cuenta el modo en que se trabó la litis, no existe violación al principio de congruencia en el actuar de la jueza de primera instancia.

De la lectura del escrito de demanda surge que el reclamo del actor es el cobro de los honorarios profesionales que entendió que se le adeudaban, y en esos términos fue contestada la demanda, ya que se ha negado adeudar honorarios, incluso se acompañó recibo de pago de honorarios -desconocido y no acreditada en la etapa probatoria su autenticidad-, y se alegó trabajo gratuito.

Consecuentemente, la determinación del monto de los honorarios adeudados, cuestionamiento que también introdujo la demandada, por parte de la jueza de grado no implicó un apartamiento de lo pedido por las partes sino, antes bien, el acogimiento de una de las defensas opuestas por la accionada.

La denominación que se dé a la acción que se promueve no influye en el contenido de la pretensión, que es lo que determina la materia sobre la que versa la litis.

Siguiendo a Mabel De Los Santos puede sostenerse que la congruencia es un subprincipio procesal que deriva del principio o sistema dispositivo; y conforme lo ha señalado Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (cfr. aut. cit.,

"Principios Procesales", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2011, T. I, pág. 201/209).

Tal como se señaló, la determinación del monto correcto de los honorarios del actor fue abordado como consecuencia de una defensa (oposición) expresa planteada por la parte demandada, por lo que mal puede pretender la apelante que esta decisión afecta el principio de congruencia.

La accionada supo qué se le reclamaba y se defendió en los términos planteados en la demanda, por lo que menos aún existe vulneración del derecho de defensa en juicio, que es la garantía con la que se vincula estrechamente la congruencia procesal.

Lo dicho determina que he de desestimarse el primer agravio de la recurrente.

III.- Respecto de la fecha de la mora, la a quo la ha fijado en abril de 2012, que es el momento en que el actor entregó los balances confeccionados, extremo este último reconocido por la demandada.

La ley 671, que regula el ejercicio de la profesión que desempeña la parte actora no determina plazo para el pago de honorarios por las tareas cumplidas, ni se ha probado la existencia de un convenio de partes en tal sentido.

El art. 509 del Código Civil de Vélez Sarsfield, vigente al momento de los hechos de autos, establece que si el plazo no estuviese expresamente convenido, pero resultare tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, el acreedor deberá interpelar al deudor para constituirlo en mora.

Jorge Joaquín Llambías explica que en nuestro sistema legal no se identifica el incumplimiento material del deudor con su situación de mora. Dice el autor citado: "Desde

luego no hay mora del deudor si previamente éste no ha incurrido en un comportamiento en infracción a lo debido. Pero a la inversa es posible que el deudor haya caído en incumplimiento y con todo no sea todavía responsable frente al acreedor por no estar constituido en mora. Es que en nuestro sistema legal el incumplimiento material del deudor queda configurado por la constitución en mora...En otros términos, el incumplimiento material del deudor sólo es jurídicamente relevante si promedia su estado de mora...Cuando según la naturaleza y circunstancias de la obligación ha de entenderse que existía un plazo tácito para el cumplimiento de la deuda, la mora del deudor está subordinada a la interpelación del acreedor, luego de vencido ese plazo..." (cfr. aut. cit., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Ed. AbeledoPerrot, 2012, T. I, pág. 99/103).

Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos definen el plazo tácito como aquél que no está expresamente fijado, pero cuya existencia y entidad es posible inferir de la naturaleza y circunstancias de la obligación; siendo esto último lo que permite determinar, tácitamente, el momento a partir del cual el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la prestación (cfr. aut. cit., "Tratado de Obligaciones", Ed. Rubinza-Culzoni, 2017, T. II, pág. 315).

Entiendo que la obligación de abonar los honorarios del actor encuadra en el concepto de obligación de plazo tácito. Ello así porque atendiendo a la naturaleza de la obligación, el plazo está determinado por la entrega de los trabajos comprometidos -en autos, los balances-. Estos trabajos fueron entregados a la cooperativa demandada en abril de 2012. A partir de este momento el actor estaba habilitado para reclamar el pago de lo debido.

Sin embargo, el accionante recién interpela al deudor en fecha 31 de agosto de 2015, conforme carta documento de fs. 258/259, por lo que recién en tal fecha el deudor fue constituido en mora.

El actor ha acompañado una nota de liquidación de sus honorarios, que habría sido recibida por la demandada el día 26 de abril de 2012 (fs. 257), pero este documento fue desconocido en la contestación de la demanda y no se diligenció prueba tendiente a acreditar su autenticidad. Además de ser dudosa su eficacia a los efectos de la constitución en mora, en atención que no contiene una petición de pago de los honorarios, sino únicamente su determinación.

Por lo dicho es que la fecha de la mora del deudor, a partir de la cual se han de computar los intereses fijados en la sentencia de grado, es el 1 de septiembre de 2015.

IV.- Finalmente, y en lo atinente a la imposición de costas, la sentencia de grado ha de ser confirmada.

Reiteradamente la Sala II ha sostenido que rige plenamente el principio objetivo de la derrota cuando la acción progresa en lo sustancial (autos: "Jara C/Coop. de Energ. Elect. Plottier", expte. N°371355/2008, 24/11/2011; "Onofri S/ Divorcio Vincular por Mutuo Acuerdo", expte. N°39158/2009, 4/4/2013; "Comar c/ Provincia del Neuquén", expte. n° 509.586/2015, 4/10/2018, entre otros); criterio también sustentado por el Tribunal Superior de Justicia (autos: "Arias C/Instituto De Seguridad Social Del Neuquén", Acuerdo N°1224/2006, del registro de la Secretaría de Demandas Originarias).

Es que, como lo sostuvo mi colega de Sala Dr. José I. Noacco, en autos "Contreras c/ Asociart ART S.A."

(expte. n° 504.184/2014, 6/6/2019), en voto al que adherí, "Si la accionante se vio en la obligación de litigar para que se reconozcan sus derechos y triunfó en lo sustancial, aunque la condena no alcance totalmente a la suma pretendida, no pierde por ello el demandado su carácter de vencido y por lo tanto queda obligado a cargar con las costas..." (CNAT, Sala VIII, 28/9/89, T. y S.S. 1990-534).

"Se ha dicho que la regla general es que la imposición de costas debe realizarse con un criterio jurídico y no meramente aritmético que se deba apoyar tan solo en el resultado del pleito en números, sino que debe tenerse en cuenta el resultado de los distintos planteos (Cfm. "TRATADO DE DERECHO PROCESAL LABORAL" Enrique M. Falcon, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo I, pág. 867 y ss.)".

En autos, la pretensión de la parte actora - percepción de sus honorarios profesionales- ha progresado, por lo que en lo sustancial la acción ha sido exitosa, no influyendo la cuantía de la condena para revertir esta conclusión.

V.- En consecuencia, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada y modificar, también parcialmente, el resolutorio recurrido, fijando la fecha de la mora en el 1 de septiembre de 2015, confirmándolo en lo demás que ha sido materia de agravio.

Las costas por la actuación en la presente instancia, teniendo en cuenta el éxito obtenido, se distribuyen en un 70% a cargo de la parte demandada, y en un 30% a cargo de la parte actora (art. 71, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada en el 4,8% de la base regulatoria para el Dr.

....., y 3,3% de la base regulatoria para la Dra. (art. 15, ley 1.594).

El Dr. José I. **NOACCO** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 268/272, fijando la fecha de la mora en el 1 de septiembre de 2015, confirmándola en lo demás que ha sido materia de agravio.

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia, teniendo en cuenta el éxito obtenido, en un 70% a cargo de a parte demandada, y en un 30% a cargo de la parte actora (art. 71, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada en el 4,8% de la base regulatoria para el Dr....., y 3,3% de la base regulatoria para la Dra. (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. JOSE I. NOACCO
Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria